



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/44/2023.

**PARTE ACTORA:** MARÍA DE  
LOURDES JIMÉNEZ LIERA<sup>1</sup>,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO,  
OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO,  
OAXACA Y SECRETARÍA  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de julio de dos mil  
veintitrés<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del rubro indicado, promovido por María de Lourdes Jiménez Liera, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de integrantes del referido Ayuntamiento, la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno y el Agente de la Agencia de El Progreso, del propio municipio, de quienes reclama actos que en su estima vulneran los derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así también, que dichas acciones van encaminados a un entorno de violencia política en razón de género.

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES.</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>2.1. Improcedencia del estudio por incompetencia</b> .....	<b>4</b>
<b>2.2. Actos que se estudiarán bajo la figura de violencia política   contra las mujeres en razón de género</b> .....	<b>8</b>
<b>3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.</b> .....	<b>9</b>
<b>3.1. Improcedencia.</b> .....	<b>9</b>
<b>3.1.1. Desistimiento por cuanto a la Secretaría de Finanzas</b> .....	<b>9</b>
<b>3.2. Procedencia</b> .....	<b>10</b>
<b>4. ESTUDIO DE FONDO.</b> .....	<b>12</b>
<b>4.1. Síntesis de los agravios.</b> .....	<b>12</b>
<b>4.2. Cuestión a resolver.</b> .....	<b>13</b>
<b>4.3. Decisión.</b> .....	<b>13</b>
<b>4.4. Justificación de la decisión.</b> .....	<b>14</b>
<b>4.4.1. Marco normativo relevante.</b> .....	<b>14</b>
<b>4.4.2. No se acredita la violencia política en razón de género,     atribuida a las personas integrantes del Ayuntamiento</b> .....	<b>25</b>
<b>4.4.3. Es inoperante el agravio relacionado con la indebida     expedición de acreditaciones a las personas propuestas por el     síndico y los regidores, para ocupar el cargo de secretario     municipal y tesorero municipal del Chalcatongo de hidalgo, por     parte de la Secretaría de Gobierno</b> .....	<b>36</b>
<b>5. RESOLUTIVOS.</b> .....	<b>36</b>

### **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro); entre ellos la parte actora.



**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

**1.3 Presentación del juicio ciudadano.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**1.4 Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la claves JDC/44/2023.

**1.5 Radicación.** Por acuerdo de siete de marzo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.6 Medidas de protección.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

**1.7. Acuerdo.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se dio cuenta con el oficio de la parte actora en el cual solicita desistirse del acto que reclama de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y en diligencia de ratificación de esa misma fecha, se tiene a la actora ratificando su oficio.

**1.8. Contestación al requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de abril las autoridades responsables pretendieron remitir el trámite de ley, sin embargo, omitieron remitir la cédula

de publicidad del medio de impugnación, por tal motivo, además de hacer efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación, al incumplir el trámite de ley, este Tribunal requirió nuevamente remitieran constancias de la publicidad del medio de impugnación.

**1.9 Admisión y cierre.** El seis de julio, al no advertirse mayores diligencias que desahogar la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción y al encontrarse realizado el proyecto correspondiente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que, en su momento, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

**1.10. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

### **2.1. Improcedencia del estudio por incompetencia**

Si bien, conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, la violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.



En ese orden de ideas, del estudio de demanda de la actora se advierte que, entre otros agravios, la misma enuncia los siguientes:

- a) Las conductas desplegadas por el agente municipal del Progreso, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, y el propio síndico municipal, por la retención del director de comunicación social, y el asesor jurídico, así como la solicitud de una cantidad cierta de dinero, y la suscripción de un contrato de obra pública, a cambio de la liberación de dichos funcionarios.
- b) La presentación de un escrito el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, por parte del síndico municipal y los regidores, a la Secretaría de Finanzas para que no ministraran los recursos que corresponden al municipio.
- c) La acusación realizada por el síndico municipal en contra de la actora, el día dieciocho de enero del presente año, dentro de carpeta de investigación 1131/FMIX/TLAXIACO/2023, donde presuntamente se le señaló de responsable de los hechos que tuvieron lugar en fecha diez de enero, en la Agencia de Progreso.
- d) El escrito de ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual los regidores y el síndico municipal comunican a los comerciantes que la recaudación de los impuestos, será llevada a cabo por las autoridades auxiliares.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, respecto a la solicitud que presentó el síndico y las regidurías a la Secretaría de Finanzas para que no ministrara recursos al municipio, la solicitud del síndico y regidurías a las

personas comerciantes, que la recaudación de impuesto se realizaría mediante las autoridades auxiliares<sup>3</sup>, en todo este caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como presidenta municipal, ya que, lo relacionado a los mecanismos de obtención o ejecución de recursos públicos, así como la forma de administración de estos, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio, así como de su hacienda municipal.

Sin embargo, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**

---

<sup>3</sup> Señalados en los incisos a), c), f) y g).



**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, la controversia debió desecharse, al ser incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

Ahora, por lo que hace a la supuesta retención ilegal de personas, atribuida al síndico municipal, y el agente de la Agencia Municipal de Progreso, así como las declaraciones realizadas en la carpeta de investigación 1131/FMIX/TLAXIACO/2023, por parte del propio síndico, ello también escapa de la materia electoral, al vincularse con actos presumiblemente delictivos, el primero, y declaraciones ante autoridad penal, el segundo, de ahí que no se advierta un impacto en la esfera de derechos de la actora por los supuestos actos alegados.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio consistente en que, los asuntos relacionados con la transferencia de recursos de ámbito presupuestal, así como lo relacionado a la hacienda municipal escapan del ámbito electoral<sup>4</sup>.

Es cierto que, diversos actos pueden afectar de manera residual derechos político electorales, sin embargo, la afectación de estos no implica necesariamente que la controversia sea

---

<sup>4</sup> Véase la ejecutoria SUP-JDC-145/2020, así como la diversa SX-JE-28/2023

competencia de autoridad electoral, pues ello conduciría a que cualquier afectación residual de derechos actualice la competencia electoral.

Si bien, la actuación de este Tribunal hace posible la restitución de los derechos que se estiman conculcados, sin embargo, ello debe de situarse de una forma específica y exclusiva de la materia electoral, situación que en el caso en concreto no acontece, pues en todo caso, la controversia se sitúa dentro de **actos administrativos del Ayuntamiento** que son regidos por los propios lineamientos o reglas administrativas de las autoridades competentes, de ahí que de manera exclusiva, este Tribunal no ejerza competencia en la presente controversia<sup>5</sup>.

Pues tales omisiones son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente.

## **2.2. Actos que se estudiarán bajo la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género**

De conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal es competente para estudiar los actos vinculados a violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, de un estudio al escrito de demanda, pese a que se ha advertido cuestiones que escapan a la competencia del estudio de este Tribunal, por cuanto hace la supuesta obstrucción de integrantes del Cabildo al no asistir a las convocatorias realizadas por la actora, así como la propuesta de

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 6/2011 de rubro; AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.



cambio de secretario y tesorero del Ayuntamiento, y la supuesta acreditación de las personas propuestas, será analizado en razón de relacionarse con facultades propias de la presidencia municipal, que pudieran en su caso, actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

#### **3.1. Improcedencia.**

##### **3.1.1. Desistimiento por cuanto a la Secretaría de Finanzas**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que la promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso, el diecisiete de febrero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal; María de Lourdes Jiménez Liera presentó escrito de demanda manifestando que, entre otras cuestiones, impugna del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de ministrar los recursos que corresponden al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Sin embargo, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la actora informó ante este Tribunal que el deseo de desistirse, únicamente por los actos que reclamó de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso 4, se requirió a la parte actora, para que, el día diecisiete de marzo, a las once horas ratificara su escrito de desistimiento; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Luego, en la hora y fecha señalada, con la presencia de la ciudadana María de Lourdes Jiménez Liera, en las oficinas que ocupa este Tribunal, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de su escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. En ese sentido, con base en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios local, corresponde su sobreseimiento.

Ahora bien, con ello no se vulnera el derecho que en su caso le asista a la parte actora, lo anterior porque el desistimiento opera únicamente por los actos que reclamó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por lo tanto, se mantienen intocadas las demás manifestaciones de la actora.

En atención a lo anterior, virtud se tiene a María de Lourdes Jiménez Liera, parte actora del presente juicio, ratificando el desistimiento de las manifestaciones realizadas en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y en tal virtud, se sobresee únicamente dichos planteamientos.

### **3.2. Procedencia**

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad.** En el caso la actora a su consideración refiere que el actuar de la autoridad responsable le genera una transgresión a su esfera de derechos político electorales, lo cual,



a su juicio, impide el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, así la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por María de Lourdes Jiménez Liera, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos

<sup>6</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>7</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, que el carácter que ostenta no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al **cumplirse los requisitos de procedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Síntesis de los agravios.**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>8</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- Violencia política en razón de género atribuida a integrantes del Ayuntamiento, ello, al negarse a acudir a las convocatorias de la presidenta, para aprobar en sesión de Cabildo la normativa y mecanismos correspondientes al ejercicio del gasto público, así como por la posible usurpación de funciones, al proponer a la persona secretaria y tesorera del Ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



- La indebida acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno de las personas secretaria y tesorera del Ayuntamiento.

#### 4.2. Cuestión a resolver.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la *Sala Superior* sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>9</sup>.

De igual manera sostuvo<sup>10</sup> que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si las acciones y omisiones denunciadas, si en efecto, van a encaminadas a acreditar la violencia política contra en razón de género que aduce la parte actora.

#### 4.3. Decisión.

Este Tribunal estima que **no se acredita la violencia política en razón de género, atribuida a quienes integran el Ayuntamiento**, ya que, el acudir a las sesiones de Cabildo, con

<sup>9</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/998, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

<sup>10</sup> Consultable en la jurisprudencia 2/989, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

independencia de su fin es una prerrogativa reclamable únicamente por la persona que la ejerce, además que, el sólo hecho de proponer e incluso acordar un cambio persona tesorera y secretaria del Ayuntamiento, no encuadra en una trasgresión al derecho político electoral de la actora, pues en todo caso, es el Ayuntamiento es el órgano encargado de aprobar su propuesta o remisión, además, en todo caso, de autos se acredita que dicha modificación no se ha materializado, al no haber emitida acreditación alguna la Secretaría de Gobierno y en consecuencia, es **inoperante** el agravio esgrimido en contra de la referida dependencia de gobierno.

#### **4.4. Justificación de la decisión.**

##### **4.4.1. Marco normativo relevante.**

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en



condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al

acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos



de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>11</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>12</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

<sup>11</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal a definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...



XIV. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

XXI. **Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”**

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los

casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>14</sup>.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>15</sup>

- **Perspectiva de género.**

<sup>14</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

<sup>15</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*



El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>16</sup>

**I. Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos

<sup>16</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue *Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>18</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

#### **4.4.2. No se acredita la violencia política en razón de género, atribuida a las personas integrantes del Ayuntamiento**

En estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita que los actos denunciados por la actora, se encuentren encaminados en un entorno violencia política en razón de género, por las siguientes consideraciones.

<sup>18</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

La parte actora manifiesta que existe una obstrucción al ejercicio del cargo de presidenta municipal por parte todos los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, encaminados a un entorno de violencia política en razón de género, por las siguientes manifestaciones:

- I. La negativa del síndico y regidurías de comparecer a las sesiones de cabildo para la aprobación de la Ley de Ingresos 2023, el presupuesto de egresos 2023, así como la autorización del mecanismo para recibir los recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones fiscales federales para el presente año.
- II. La propuesta de cambio de tesorera y secretario municipal, por parte de los integrantes de cabildo responsables, así como aprobación, así como su aprobación por parte del Cabildo.

Para el presente estudio conviene precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados por la presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, así como la controversia primigenia, **no constituyen un obstáculo al desempeño del cargo para la cual fue electa la promovente**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la actora manifiesta que le causa agravio en su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y



ejercicio del cargo, relativo que el síndico municipal y regidores omitan acudir a las sesiones de Cabildo que convoca, para aprobar acuerdos relacionados con el ejercicio del gasto público del Ayuntamiento, así como que estos, propongan a quien desempeñarse como secretario y tesorero municipal respectivamente del ayuntamiento en estudio, pues señala que dicha acción le genera una obstaculización en el ejercicio de su cargo y de las facultades que le otorga la Ley.

Ahora bien, en la fracción XIX, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>, establece que es una atribución del Ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte el artículo 68 del mismo ordenamiento refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, estableciendo en su fracción IV, que es su facultad, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, mientras que la fracción XXVII le otorga la facultad de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género. Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrá de establecerse bajo el principio de paridad de género, propiciando que haya igual número de mujeres y hombres.

En ese sentido, para este Tribunal, de los actos estudiados no se advierte que en alguno se encuentre conculcado algún derecho político electoral de la actora.

<sup>19</sup> En lo subsecuente Ley orgánica.

En efecto, como se advierte de las precisiones ya mencionadas, la propia presidenta municipal esgrime que ha convocado a sesiones, y si bien, señala que el Cabildo a intentado nombrar a quienes se hagan cargo de la secretaría y tesorería, no se advierte que por ese sólo hecho, se haya vulnerado la potestad de la presidencia de someter a consideración del Cabildo la propuesta o remoción de alguna persona a tal cargo, el cual es, en específico su potestad.

Es decir, de los derechos presuntamente trasgredidos se obtiene que es una facultad de la presidencia convocar a sesiones, lo cual la misma afirma realiza, sin que sean atendidas, además, también se constata que es una potestad de la misma, proponer el nombramiento o remoción de quien ejerza la secretaría o tesorería del Ayuntamiento.

En ese sentido, de autos no se acredita que a la presidenta municipal se le haya negado el derecho de proponer o remover al secretario o tesorero municipal, pues si bien, la misma señala que ello es una usurpación de las funciones de la misma, lo cierto es que la Ley Orgánica Municipal concede esta potestad para la presidencia o bien, quien legalmente le sustituya, definiendo en todo caso su aprobación o no, al propio Cabildo como órgano colegiado del Ayuntamiento.

En todo caso, los hechos manifestados relativos a la propuesta de nombramiento del tesorero y secretario municipal constituyen actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal<sup>20</sup>.

Dicho lo anterior, no se actualiza una afectación a los derechos de ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por la supuesta propuesta de secretario y tesorero municipal por partes de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

De tal modo que, su aprobación colegiada conlleva, implícitamente, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a proponer o modificar la conformación de su administración.

Maxime que, en autos del juicio identificado con la clave JDC/677/2022 y acumulados, misma que se encuentra en estado de ejecución en este Tribunal, se advierte que, se tuvo por recibido el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1608/2023, remitido por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual informó que no ha habido cambio en las personas que se encuentran acreditadas como secretario y tesorero en el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, pese al acta que ofrece la actora para acreditar los hechos.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, contrario a lo manifestado por la actora, no se advierte modificación alguna respecto a los cargos de secretario municipal y tesorero municipal.

Ahora bien, en cuanto hace al agravio relativo a la omisión o negativa del síndico y regidores del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de acudir a las sesiones del Cabildo,<sup>21</sup> se estima que no lesionan el derecho de la actora, toda vez que la asistencia o no a sesiones del Cabildo, es una prerrogativa de las regidurías y sindicatura.

<sup>20</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<sup>21</sup> Señalados en los incisos a), c), f) y g).

Al respecto, la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, manifestó que el síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de educación, regidora de mercados y regidor de salud, de dicho Ayuntamiento, vulneran su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa; ello debido a que dichos concejales no asisten a las sesiones de cabildo a las que son convocadas, por lo que obstaculizan el ejercicio de las facultades y cumplimiento de obligaciones que le confiere el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas, ni de las documentales presentadas, **no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fue electa**, además las sesiones de cabildo que refiere la actora, es para la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por lo tanto, tienen que ver con la vida interna del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral a través de su intervención, logre restituir el derecho conculcado, la cual en el presente caso no acontece.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, **no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo** como presidenta municipal, ya que, lo relacionado a los mecanismos de obtención o ejecución de recursos públicos, así como la forma de administración de estos, lo cual incluso, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio, así como de su hacienda municipal.



Aun expuesto lo anterior, para este Tribunal debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, mediante razones objetivas que se establecen en los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>22</sup> y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la supuesta vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, **se acredita el presente elemento**, pues la actora funge actualmente como presidenta municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, al igual que del síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de educación, regidora de mercados y regidor de Salud, todos del referido ayuntamiento, de acuerdo a las constancias que remiten ambos en el presente medio de impugnación.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la presidenta municipal adujo ser víctima de violencia política por razón de generó misma que se le atribuyo al síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de educación, regidora de mercados y regidor de salud, por diversos hechos que a decir de la actora les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como presidenta municipal.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por lo cual, **no se cumple** el presente elemento, ya que, en la supuesta obstaculización no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacía la actora.

#### **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos al denunciado, estudiados previamente, se considera que este elemento **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que las conductas atribuidas a las autoridades responsables, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.



Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal concluir que la omisión de las responsables, se basa en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>23</sup> para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adinmiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, como se analizó previamente, las supuestas acciones y omisiones hechas valer por la parte actora, no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, en todo caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su

---

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla.

Por ello, al no acreditarse los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie **es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables.**

Lo anterior, pues la característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en contra de la Regidora de Educación, por el solo hecho de ser mujer, lo que en el presente caso no acontece.

Pues este Tribunal, advierte que lo alego por la parte actora, son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pasando por alto que la actora no ofreció pruebas que comprobaran las conductas que indicó, ni tampoco existe un elemento indiciario.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Aunado a que no se advierten actos emanados de su voluntad que hayan tenido un impacto diferenciado con el fin de perjudicar a la regidora municipal por el hecho de ser mujer.

En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de lo aquí denunciado, **no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género** en perjuicio quien funge como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

#### **4.4.3. Es inoperante el agravio relacionado con la indebida expedición de acreditaciones a las personas propuestas por el síndico y los regidores, para ocupar el cargo de secretario municipal y tesorero municipal del Chalcatongo de hidalgo, por parte de la Secretaría de Gobierno**

Como parte de los agravios de la actora, la misma reclama de la Secretaría de Gobierno, la indebida expedición de acreditaciones de tesorería y secretaría del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, sin embargo, obra constancia de que dicha dependencia, no ha acreditado a ninguna persona diversa de quienes ostentaban dicho cargo al a fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, el agravio hecho valer por la actora es **inoperante**, pues en todo caso, para definir la naturaleza y alcances del actuar de la autoridad, el acto reclamado debe haber acontecido, situación que no acontece.

Por tanto, los motivos de disenso devienen inoperantes.

## **5. RESOLUTIVOS.**



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.